



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-01-2023

ESTADO No. 007

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2019-00401-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	FRANCISCO ALFONSO RHENALS GALVIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2019-00401-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	FRANCISCO ALFONSO RHENALS GALVIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	SALVAMENTO DE VOTO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2019-00310-01	NUBIA ANGELICA BUITRAGO ALEMAN	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2021-00039-01	LUZ DARY LEON GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2014-00172-01	FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2019-00015-01	JENNY MARISOL CASALLAS ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-00890-00	JOSE RICARDO SAENZ VARGAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00012-00	NELYONY ALONSO VELASQUEZ SANTIAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-029-**2019-00401**-01  
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
DEMANDADO: Francisco Alfonso Rhenals Galvis  
ASUNTO: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó Suspensión provisional

-----

En consideración a que el Proyecto de Auto presentado por la Magistrada Sustanciadora Dra. Amparo Oviedo Pinto, fue derrotado, procede la Sala de la Subsección con ponencia del suscrito, al que correspondió en turno la elaboración del proyecto, a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, se negó el decreto de una medida cautelar.

**1. Antecedentes**

**1.1. Pretensiones de la demanda**

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. PAP 008472 del 10 de agosto de 2010, por la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, en cuantía de \$968.309,71, efectiva a partir del 01 de julio de 2009, condicionada a demostrar el retiro del servicio, y se declare que el demandado no tiene derecho a continuar percibiendo la pensión de vejez, por no ser beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC, conforme lo establece la Ley 32 de 1986 y normas complementarias.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de establecimiento del derecho, solicitó se ordene al demandado, reintegre de forma inmediata, la totalidad de las sumas pensionales recibidas con ocasión del reconocimiento pensional, pague a la parte demandante la debida actualización o indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación del IPC conforme lo establece el artículo 187 del CPACA, hasta la fecha efectiva del pago, y, si el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis no hace el pago de manera oportuna, se cancele los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 *ibidem*.

## **1.2. La solicitud de suspensión provisional**

El apoderado de la UGPP, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. PAP 008472 del 10 de agosto de 2010.

Sobre el caso concreto consideró que el acto administrativo controvertido es violatorio de la Constitución y la Ley, por haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de las mismas y falsa motivación; acto administrativo que, desde su nacimiento, está ocasionando a la UGPP, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, por otorgarse al demandado una mesada pensional más alta respecto a la que legalmente le corresponde, en la medida que la entidad le ha tenido que pagar una pensión en cuantía para el año 2019 de \$1.387.496,26.

Precisó que el acto administrativo demandado aplicó de forma indebida la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, al otorgar una pensión especial de vejez al señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis sin ser beneficiario de tales disposiciones legales, contrariando la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los párrafos transitorios 2 y 5 del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Alega también que el demandado no efectuó aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, y tampoco cumplió con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003.

De otra parte, afirmó que el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis no cumplió con el requisito de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, debía

adquirir su status jurídico entre el 01 de abril de 1994 al 28 de julio de 2003, para que le fuera aplicable la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, con 20 años de servicio.

A través auto del 23 de enero de 2020, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico, el 18 de marzo de 2021. La apoderada del demandado Francisco Alfonso Rhenals Galvis, contestó la medida cautelar el 16 de junio de 2021, esto es, de manera extemporánea

### **1.3. Providencia recurrida**

Mediante providencia de 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión del acto acusado, en los siguientes términos:

Luego de transcribir un aparte de una providencia proferida el 14 de febrero de 2019, por la Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente con radicado No. 25000-23-42-000-2017-05165-01<sup>2</sup>, en cuanto a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, afirmó que resulta innegable que el suspender la pensión de jubilación a su titular, implica la afectación de sus únicos ingresos, y por tanto ello también deriva en la afectación de sus derechos fundamentales, en consecuencia, al no existir certeza del derecho invocado no se considera procedente su decreto.

De otra parte, al evaluar los requisitos señalados en la norma conforme las directrices fijadas por el Consejo de Estado, consideró que el argumento expuesto por la parte actora encaminado a solicitar la suspensión de la resolución que reconoció una pensión de vejez del demandado, por haberse reconocido de manera errónea generando un déficit fiscal, riñe con el marco legal y jurisprudencial referido, aunado a lo anterior, la entidad interesada incumplió con el requisito de probar, al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

En el mismo proveído, atendiendo la solicitud de la parte demandada en su oposición a la solicitud de medida cautelar, que se recuerda, fue presentada de manera extemporánea, vinculó al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>1</sup> Archivo 1, CMedidaCautelar, 05NiegaMedidaCautelarOrdenaVincular.

<sup>2</sup>

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/25000234200020170516501/B47BB01937C412480EB0FA0CBCB44A47108496DE43407C7B95992FE98A10C246/2>

(COLPENSIONES), en razón a que el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis cotizó a tal entidad desde el 1° de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

#### **1.4 Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que los sustentó en lo siguiente:

La Resolución que se pide se suspenda, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, en cuantía de \$968.309,71, efectiva a partir del 01 de julio de 2009, es violatoria de la Constitución y la Ley, por haber sido expedida con infracción en las normas en las que debió fundarse, indebida aplicación de las misas y falsa motivación, y que les ocasiona tanto a la UGPP como a los demás pensionados graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgarse al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

El acto administrativo controvertido ordenó el pago de la pensión a favor del demandado, al haberse aplicado indebidamente la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, y otorgar tal prestación sin ser beneficiario de esas disposiciones legales. Contraría así, la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los parágrafos transitorios 2 y 5 del Acto Legislativo 1 de 2005, y al 01 de abril de 1994. El demandado no contaba con 15 años de servicio o 40 años o más de edad, como lo exige el artículo 36 de la Ley 100 citado, para ser beneficiario del régimen de transición, lo que significa que su situación pensional se deba resolver conforme las disposiciones contenidas en la ley de 1993 y las modificaciones efectuadas por la Ley 797 de 2003, en armonía con el Decreto 2090 de 2003.

El demandado debía adquirir el status jurídico entre el 1° de abril de 1994 al 28 de julio de 2003 para que le fuere aplicable la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, con 20 años de servicio, y cumpliendo con alguno de los dos requisitos de la transición dispuesta en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que no cumplió.

Así las cosas, solicitó al despacho que reponga el auto del 10 de febrero de 2022, y en su lugar ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”***(resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018<sup>3</sup>, señaló:

*“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, **mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta,** es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), **si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez***

<sup>3</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

*en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)*". (resaltado fuera del texto)

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso se pide suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. PAP 008472 del 10 de agosto de 2010, mediante la cual, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, en cuantía de \$968.309.71, efectiva a partir del 1° de julio de 2009, condicionada a demostrar retiro del servicio<sup>4</sup>

La pensión del demandante se reconoció con fundamento en el decreto 01 de 1984, el artículo 96 de la ley 32 de 1986, la ley 100 de 1993, el decreto 1158 de 1994, y, el párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005 por haber prestado servicios al INPEC durante más 20 años, sin consideración a la edad. La mesada se liquidó en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes entre el 01 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2009.

El actor nació el 20 de junio 1965<sup>5</sup>, laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) <sup>6</sup>, desde el 17 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 2017, ocupando el cargo de Dragoneante, y realizó aportes para pensión a CAJANAL del 17 de noviembre de 1987 al 31 de julio de 2009, a PORVENIR del 01 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2015, y a COLPENSIONES del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Se advierte que los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, radican en que el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis no cumple con los requisitos de transición que señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no tiene derecho a su pensión en los términos en que se le reconoció, conforme al 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003.

---

<sup>4</sup> Archivo 1, C1PrimeraInstancia, 02Anexo, archivo 11.

<sup>5</sup> Archivo 1, C1PrimeraInstancia, 02Anexo, archivo 4.

<sup>6</sup> Archivo 1, C1PrimeraInstancia, 17ContestacionDemanda, folio 39.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 231 mencionado anteriormente, dicha disposición es clara en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos allí establecidos.

Por tal motivo, en el presente asunto debe realizarse un análisis entre el acto, las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, que logren demostrar ante el operador judicial la necesidad de suspender provisionalmente los actos demandados.

Sin embargo, encuentra la Sala Mayoritaria, que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse ab initio y de forma protuberante, la vulneración al ordenamiento jurídico aludida por parte de la entidad, **en razón a que de acuerdo con recientes sentencias del Consejo de Estado**<sup>7</sup> para la aplicación del Régimen contenido en la Ley 32 de 1986 a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia vinculados con antelación al 28 de julio de 2003, no es exigible que acrediten los requisitos de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior en el entendido que, por disposición del párrafo transitorio del artículo 5º del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que, según lo plasmado en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, *“a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”*.

Bajo las anteriores circunstancias, se advierte de la argumentación dada por el apoderado de la entidad accionante que no es posible concluir en esta etapa procesal que con la expedición del acto administrativo se éste vulnerando el ordenamiento jurídico, sin perjuicio que los demás argumentos expuestos en la demanda como causal de nulidad de suspensión del acto administrativo, serán precisamente objeto de debate de fondo del litigio y, cuya resolución requiere del estudio normativo, jurisprudencial,

---

<sup>7</sup> Ver: Consejo de Estado, sentencia del 22 de septiembre de 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Expediente No. 15001-23-33-000-2018-00267-01 (3428-2019 - Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 23001-23-33-000-2016-00284-01

hermenéutico y probatorio, para establecer si deben o no prosperar las pretensiones de la demanda, análisis que no es posible realizar en este momento. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro cuando exige que la ilegalidad del acto acusado aparezca palmariamente de su análisis y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De otra parte, la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es la de evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que en el presente caso no se evidencia.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional, y sobre los vicios de nulidad en que eventualmente podría estar incurso el acto administrativo demandado conforme a lo expuesto y, además se presume en el demandado la buena fe, por lo que, se decidirá en el estudio de fondo de la respectiva controversia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No\_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**SALVA VOTO**  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**SALVAMENTO DE VOTO**

**Expediente:** 11001-33-35-029-2019-00401-01  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Demandado:** Francisco Alfonso Rhenals Galvis

---

Con todo respeto me aparto de la decisión de la Sala mayoritaria por las siguientes razones:

En **los procesos de lesividad**, la suspensión provisional tiene como fin principal la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional<sup>1</sup>, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

---

<sup>1</sup>C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("..."). (sub líneas fuera de texto)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Para resolver la medida pedida era imperativo recurrir a verificar el Régimen de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, en cuyo artículo 273 dispuso que el Gobierno Nacional podría incorporar a los servidores públicos a dicho régimen. Fue así como el Gobierno Nacional mediante el Decreto 691 de 1994, dispuso:

**“ARTICULO 1o. INCORPORACION DE SERVIDORES PÚBLICOS.**  
*Incorporase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:*

*a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;*

*b). Los servidores públicos del congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.*

**PARAGRAFO.** *La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de los establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.”*

De conformidad con el decreto 2160 de 1992<sup>3</sup>, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, es decir que es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Lo anterior permite inferir que mediante el decreto 691 de 1994 los servidores públicos del INPEC, fueron incorporados al Sistema General de Pensiones regulado en la ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, dado que ellos no fueron excluidos de su aplicación, según se desprende de la lectura del artículo 279 de dicha ley.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados. Quienes cumplen una de tales condiciones, tienen derecho a

---

<sup>2</sup> "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> "Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

la aplicación del régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, en cuanto a la edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de la pensión.

Por otra parte, en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se reguló que el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4ª de 1992, debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización o ambos requisitos. Todo ello sin desconocer derechos adquiridos.<sup>4</sup>

En desarrollo de esta norma, se expidió el decreto No.1835 del 3 de agosto de 1994, que reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. En el artículo 1º de este decreto se dispuso que, en desarrollo del artículo 140 de la ley 100 de 1993, dicho estatuto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, “*salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.*”

En el artículo 172 de la ley 65 de 1993<sup>5</sup>, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para dictar normas con fuerza de ley, sobre el “*Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.*” Con fundamento en lo anterior, se expidió el decreto ley 407 de 1994<sup>6</sup>, el cual en su artículo 168 señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168.** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

<sup>6</sup> Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**PARAGRAFO 1o.** *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

**PARAGRAFO 2o.** *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.”*

El artículo 168 del decreto ley 407 de 1994, fue derogado por el decreto ley 2090 de 2003<sup>7</sup>, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el numeral 2º del artículo 17 de la ley 797 de 2003<sup>8</sup>. En este estatuto se dispuso que son actividades de alto riesgo, las siguientes:

**“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

1. *Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
2. *Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
3. *Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
4. *Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
5. *En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
6. *En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
7. ***En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”*** (Negrilla fuera de texto)

En los artículos 3º y 4º del decreto ley 2090 de 2003, se consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ.** *Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de*

---

<sup>7</sup> Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

(...) 2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

**semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.<sup>9</sup>**

**ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 (sic) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

No obstante, el decreto ley 2090 de 2003 consagró un régimen de transición para las personas que laboran en actividades de alto riesgo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.<sup>10</sup> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.**

**PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.” (Negrilla de la Sala)**

Nótese que el artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003 establece, en primer lugar, que para tener derecho a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, los empleados deben haber efectuado cuando menos 500 semanas de cotización especial a la fecha de su entrada en vigencia (Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003). En segundo lugar, dispone que, para adquirir la pensión, es necesario cumplir el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003. Y, en tercer lugar, en su parágrafo dice que, para ejercer los derechos plasmados en dicho decreto, las

<sup>9</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663-07 de 29 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que para el cómputo de las 500 semanas, también se podrán acreditar semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo <y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto 1281 de 1994>’.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

personas que se encuentren cubiertas por el régimen de transición, “*deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*”

Lo anterior permite inferir que las personas que cumplen las condiciones establecidas, tanto en el artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003 (500 semanas de cotización al 28 de julio de 2003), como en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 (acreditar al 1º de abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer, o 15 años de servicios), tienen derecho a que, “***una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.***”

Antes del decreto ley 2090 de 2003 las actividades de alto riesgo fueron reguladas en el decreto 1835 de 1994, mismo que en su artículo 1º señaló que sus normas no se aplicarían a los empleados “*del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial*”, Por lo tanto, es necesario acudir al contenido del decreto ley 407 de 1994, el cual, según se analizó, en su artículo 168 dijo que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraban prestando sus servicios al INPEC, tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, norma que textualmente establece lo siguiente:

***“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”***

Ahora bien, el acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, en el párrafo transitorio 5º, reza:

***“PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo***

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

***cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.”***  
*(Negrilla de la Sala).*

Esta lectura indica que, las normas referidas deben leerse en su contexto integral de manera sistemática y no en forma aislada, habida cuenta que los servidores del INPEC fueron incorporados al Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993.

En efecto, aun cuando el decreto ley 407 de 1994 dispuso que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que, a la fecha de su entrada en vigencia (21 de febrero de 1994)<sup>11</sup> se encontraban prestando sus servicios al INPEC, tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, lo cierto es que, a través del decreto 691 de 1994 (Diario Oficial No. 41289 de 30 de marzo de 1994), tales servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones regulado en la ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, si se tiene en cuenta que no fueron excluidos de su aplicación, conforme al artículo 279 de esa ley.

Lo anterior quiere decir que antes de la expedición del decreto ley 2090 de 2003, para que los servidores públicos del INPEC tuvieran derecho a la aplicación del régimen pensional consagrado en la norma anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), esto es el regulado en el decreto ley 407 de 1994, necesariamente debían cumplir las condiciones establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que las actividades del alto riesgo del INPEC no fueron incluidas dentro de la regulación del decreto 1835 de 1994.

Por ello es que en el párrafo transitorio 5º del acto legislativo 01 de 2005, se precisó que a partir de la entrada en vigencia del decreto ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003) a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplica el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo, y que quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha, están sometidos al régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto en la ley 32 de 1986, por la remisión que

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 186. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. - Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

hizo el decreto ley 407 de 1994, precisamente porque no fueron incluidos en el decreto 1835 de 1994.

Luego entonces, cuando el acto legislativo 01 de 2005 dice que a quienes se vincularon antes del 28 de julio de 2003 se les aplica el régimen hasta ese entonces vigente por razón de los riesgos de su labor, hace clara referencia a la protección de las expectativas legítimas que ampara el régimen de transición regulado en el artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003, que a su vez exige el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sobre el cumplimiento de las condiciones del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por parte de los servidores del INPEC, el H. Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 2013, orientó lo siguiente:<sup>12</sup>

*“Ahora, conforme lo previsto en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de su entrada en vigencia, que lo fue 21 de febrero de 1994, se hallaren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 32 de 1986, y que el tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*No obstante lo anterior, el 1º de abril de 1994 entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado por la Ley 100 de 1993, el cual dispuso la aplicación general de sus disposiciones y no incluyó al INPEC dentro de los regímenes especiales exceptuados de las mismas (artículo 279). Sin embargo, la mencionada ley al establecer el régimen de transición, previsto en el inciso 2º del artículo 36, permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban, en ese momento, próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones.*

(...)

*De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.<sup>13</sup>”*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Fallo del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación Nº: 68001233100020100083101

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de abril de 2010, radicado. No. interno 0858 -09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Entonces, las personas vinculadas al INPEC que desempeñan actividades de alto riesgo y cumplen las condiciones establecidas, tanto en el artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003 (500 semanas de cotización al 28 de julio de 2003), como en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 (acreditar al 1º de abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer, o 15 años de servicios), tienen derecho a que, **“una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.”**

Esta Sala de Decisión, en principio<sup>14</sup>, consideró que la única exigencia consagrada en el artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003, era acreditar al menos 500 semanas de cotización especial, al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del D.L. 2090/03), bajo el entendido que para su cómputo, se pueden sumar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo, de conformidad con el condicionamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-663 de 2007. Dicha interpretación fue igualmente asumida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en fallo del 12 de junio de 2014.<sup>15</sup>

Sin embargo, en providencia del 10 de abril de 2015<sup>16</sup>, esta Sala de Decisión consideró que si lo pretendido es que el reconocimiento del derecho pensional en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, sí es necesario cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003, decisión que fue confirmada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de octubre de 2016.<sup>17</sup> El Alto Tribunal, en esta sentencia, luego

---

<sup>14</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”. Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO. REFERENCIAS: Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00183-01. Actor: Gonzalo Hernando Meléndez Amar

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF: EXPEDIENTE No. 050012331000201200100-01. No. INTERNO: 3287-2013

<sup>16</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”. Sentencia del Diez (10) de abril de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Expediente: No. 25000234200020130411300

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 28 de octubre del 2016. Expediente: 25000234200020130411301. Número interno: 2338-2015 Demandante:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de analizar el contenido del decreto ley 2090 de 2003, concluyó que, “*para beneficiarse del régimen de transición se requiere: i) acreditar para el 28 de julio del 2003 cuanto menos 500 semanas de cotización especial, ii) completar con el número mínimo exigido por la Ley 797 del 2003, y adicionalmente, iii) cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*”

El Consejo de Estado, también precisó, lo siguiente:

*“Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 del 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el párrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido por la Ley 797 del 2003, **se tendrá que acreditar 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados antes del 1 de abril de 1994.**” (Negrilla de la Sala)*

En consecuencia, los servidores del INPEC que desempeñan actividades de alto riesgo y reúnen las condiciones establecidas en el artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003, y por su puesto las del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que, “*una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo*”, es decir conforme al decreto ley 407 de 1994 y la ley 32 de 1986. En este caso se han demostrados los siguientes hechos:

**1.-** La extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Liquidada, a través de la resolución No. PAP 008472 del 10 de agosto de 2010, reconoció al señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, una pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2009, pero se condicionó su pago al retiro definitivo del servicio.<sup>18</sup>

La pensión del demandante se reconoció con fundamento en el decreto 01 de 1984, el artículo 96 de la ley 32 de 1986, la ley 100 de 1993, el decreto 1158 de 1994, y, el párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005. Así, la pensión se reconoció por haber prestado servicios al INPEC durante más 20 años, sin consideración a la edad. La mesada se liquidó en cuantía equivalente al 75% del

---

Fernando Moreno Penagos.

<sup>18</sup> Archivo 1, C1PrimerInstancia, 02Anexo, archivo 11.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

promedio mensual de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes entre el 01 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2009.

2.- En la fotocopia de la cédula de ciudadanía<sup>19</sup> del señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, consta que él nació el 20 de junio 1965, es decir que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, tenía 29 años de edad, con lo cual es evidente que, no cumplía la condición de tener 40 años de edad al 1º de abril de 1994.

3.- En el certificado de información laboral de 22 de enero de 2018<sup>20</sup>, se constata que el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), desde el 17 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 2017, desempeñando en calidad de empleado público, el cargo de Dragoneante, y realizó aportes para pensión a CAJANAL del 17 de noviembre de 1987 al 31 de julio de 2009, a PORVENIR del 01 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2015, y a COLPENSIONES del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior quiere decir que al 1º de abril de 1994 el demandado apenas contaba con 6 años, 4 meses y 14 días de servicios, y 28 años de edad, razón por la cual se concluye que no acreditó las condiciones establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo tanto, tampoco las del artículo 6º del decreto ley 2090 de 2003 para ser beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, no tiene derecho a la aplicación del régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, que era el contenido en el decreto ley 407 de 1994 y ley 32 de 1986.

En ese orden de ideas, según lo documentado hasta este momento procesal, en mi sentir, el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis no cumplió los requisitos establecidos en el decreto ley 2090 de 2003, porque no cumple las condiciones establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del régimen anterior a ese estatuto y al Sistema General de Pensiones que empezó a regir el 1º de abril de 1994 y al cual fue incorporado mediante el decreto 691 de 1994.

---

<sup>19</sup> Archivo 1, C1PrimerInstancia, 02Anexo, archivo 4.

<sup>20</sup> Archivo 1, C1PrimerInstancia, 17ContestacionDemanda, folio 39.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, era nítidamente procedente acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, resolución No. PAP 008472 del 10 de agosto de 2010, suscrita por la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada, puesto que, de los medios documentales de prueba aportados con la solicitud, se observa, en esta etapa procesal, que el señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis no cumplió los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que se le otorgó conforme a la ley 32 de 1986, valga decir con 20 años de servicios y sin consideración a la edad.

Con toda consideración,

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-021-2019-00310-01  
**Demandante:** Nubia Angélica Buitrago Alemán  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno y Uno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se reconoce personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.931 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada – **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos del poder arribado al expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>4</sup> FI 257 del expediente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-012-2021-00039-01  
**Demandante:** Luz Dary León García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) / Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

---

<sup>3</sup> 12ActaAudienciaFallo18082022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-007-2014-00172-01
<b>Demandante:</b>	Felipe Andrés Bernal Tovar
<b>Demandado:</b>	Municipio de Soacha
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de NOVIEMBRE de 2022, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2020-00566-00, que **INADMITIÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 11001-33-35-007-2014-00172-01.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00015-01  
**Demandante:** Jenny Marisol Casallas Romero  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de NOVIEMBRE de 2022, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de mayo de 2022.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2013-00890-00
<b>Demandante:</b>	José Ricardo Sáenz Vargas
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de octubre de 2022, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2023-00012-00
<b>Demandante:</b>	Nelyony Alonso Velásquez Santiago
<b>Demandada:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Remite por competencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En este caso, la demanda fue radicada el 19 de enero de 2023<sup>2</sup>, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

*(...)*  
**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

*(...)*"

En el presente asunto, el señor Nelyony Alonso Velásquez Santiago en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la resolución No. RDP 019515 del 01 de agosto de 2022, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) no accedió a la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. RDP 035065 del 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 del 3 de febrero de 2022, y como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad

---

<sup>2</sup> Archivo 2.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

demandada, conceda la revocatoria directa de los actos administrativos citados, para que en su lugar emita nueva resolución que dé cumplimiento a la decisión judicial del Consejo de Estado, esto es, reajuste su mesada pensional conforme los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

**TERCERO:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

*Expediente: 25000-23-42-000-2023-00012-00*  
*Demandante: Nelyony Alonso Velásquez Santiago*

***Ponente: Amparo Oviedo Pinto***

---

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.